



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3302-SOT-1360, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) establecimiento mercantil (la prohibición de fumar en el establecimiento mercantil) y ambiental (ruido) por las actividades que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en calle Luis Moya número 53, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en calle Luis Moya número 53, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se observó una edificación de 2 niveles de altura, sin que desde la vía pública se pudiera constatar el funcionamiento de un establecimiento mercantil, toda vez que el predio se encontraba cerrado, sin constatar las actividades, por lo tanto tampoco el ruido. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos suficientes, a efecto de constatar los hechos denunciados.-----

Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no se manifestó al respecto, ni aportó los elementos que acreditaran la realización de los hechos investigados.-----

Así las cosas, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, toda vez que no se constataron los hechos y no fueron aportados los elementos de prueba por parte de la persona denunciante.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Modelo 202, Piso 1
Col. Roma Sur Del Cuauhtémoc
C.P. 06700 Ciudad de México
post rto
T: 52 55 1240, ext. 1541
D4444444444



Expediente: PAOT-2015-3302-SOT-1360

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, desde la vía pública no se constataron las actividades denunciadas consistentes en un establecimiento mercantil de centro cultural y bar, por lo tanto tampoco el ruido, en el inmueble ubicado en calle Luis Moya número 53, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMER.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JEN/WPB/MCJR